



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Mil doscientos sesenta y uno - 1261

Santiago, siete de abril de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE,

PRIMERO: Que durante la investigación de este proceso se han reunido los siguientes elementos de juicio:

1) Querellas de fojas 1 y siguientes deducidas por Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP y querella de fojas 142 y siguientes deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney Subsecretario del Interior en representación del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Requerimiento de fojas 93, 141 presentado por la Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; **2)**Certificados de defunción de Luis Ricardo Herrera González de fojas 13 y de Mario Parra Guzmán de fojas 108; **3)** Oficios de fojas 26 y fojas 44, que contienen los antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, referidos a las víctimas de esta investigación; **4)** Informes de fojas 73 y de fojas 84 y siguientes del Servicio Médico Legal que contiene el Protocolo de autopsia y documentos anexos de Luis Ricardo Herrera González de fojas 13 y de Mario Parra Guzmán de fojas; **5)** Orden de Investigar de fojas 60 diligenciada por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile que en sus conclusiones da por acreditados los hechos denunciados. **6)** Dichos de Sergio Carlos Arredondo González de fojas 181 y 769, María Concepción Rubio Cárdenas de fojas 183, Rosa Ester Villagra Rojas de fojas 186, Alejandra Paulina Parra Rubio de fojas 224, de Juan Enrique Rubio Cárdenas de fojas 247, de Guillermo Enrique Herrera González de fojas 262, Marcial Enrique Madrid Castillo de fojas 270, Luis Osvaldo Vivanco Contreras de fojas 283, Carlos René Cárdenas Zamorano de fojas 285, Antonio José Pi Barral de fojas 286, Sergio Manuel Fernández Carranza de fojas 357, Ana Cristina de Lourdes Robles Arias de fojas 403, de Sonia María Lefno Parra de fojas 413, Juan Ramón Palma Calbucan de fojas 418, Sergio Doroteo Vásquez Balboa de fojas 420, Hilda Ruth Falcón Sepúlveda de fojas 424, de Osvaldo Geiser Uribe de fojas 427, Atiliano del Carmen Jara Salgado

de fojas 540, Fernando Hormazabal Díaz de fojas 550, Juan Agustín Pinto Montesinos de fojas 727, Emilio Moraga Neira de fojas 773, Héctor Hugo Carvallo Calderón de fojas 987, Julios Andrés Matus Rojas de fojas 990 y de David Reyes Farías de fojas 1004.

SEGUNDO: Que de los antecedentes señalados precedentemente en el estado actual del proceso, son suficientes para tener por legalmente establecido que:

Que, el día 27 de septiembre de 1973, cerca de las 17:00 horas, una patrulla militar se dirige hasta la empresa Chilean Autos y procede a la detención de dos de sus trabajadores, los dirigentes sindicales Luis Ricardo Herrera González y Mario Parra Guzmán, luego lo traslada a las dependencias de la Academia de Guerra del Ejército, unidad en la que se mantienen hasta cerca de las 23:00 horas; posteriormente, sin mediar justificación alguna, los oficiales Mayor Jorge Muñoz Pontony y Capitán Benjamín Hernán Araya Pérez le ordenan al Capitán Jaime García Zamorano y a los soldados segundos Pedro José Rivera Piña y Pedro Enrique Silva Jiménez, la ejecución de los detenidos; para concretar tal mandato, los efectivos los retiran de la unidad militar y lo trasladan caminando hasta la calle Romero entre las intersecciones de calle Esperanza con Libertad, donde el Oficial Jaime García Zamorano decide cumplir la orden de sus superiores de eliminarlos y da la orden a los soldados Rivera Piña y Silva Jiménez, quienes que les disparen con sus fusiles, lo que al definirse provoca la muerte de ambos en el lugar, a Luis Herrera González producto de múltiples heridas a bala (10) toraco abdominales y a Mario Parra Guzmán por múltiples heridas de bala en extremidades inferiores y una herida de bala abdominal y pelviana con perforaciones múltiples del intestino y hemoperitoneo.

TERCERO: Que los hechos descritos precedentemente constituyen delitos de Homicidio Calificado cometidos en las personas de LUIS RICARDO HERRERA GONZÁLEZ Y MARIO PARRA GUZMÁN, perpetrados el día 27 de septiembre de 1973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Pena.

CUARTO: Que de los antecedentes mencionados en los precedentemente en acápitos primero y segundo, a los cuales cabe agregar las declaraciones de **PEDRO ENRIQUE SILVA JIMÉNEZ**



prestadas a fojas 365, de **JAIME OSCAR GARCÍA ZAMORANO** de fojas 763 y de fojas 1130, de **JORGE MUÑOZ PONTONY** de fojas 777 y de **PEDRO JOSÉ RIVERA PIÑA** prestada en cuaderno secreto; y careo de fojas 1002; se desprenden presunciones fundadas para responsabilizarlos en calidad de autores del delito referido en el acápite tercero de la presente resolución.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que se eleva a plenario este proceso y se acusa a **PEDRO ENRIQUE SILVA JIMÉNEZ, JAIME OSCAR GARCÍA ZAMORANO, JORGE MUÑOZ PONTONY y PEDRO JOSÉ RIVERA PIÑA**, como autores de los delitos de Homicidio Calificado de LUIS RICARDO HERRERA GONZÁLEZ Y MARIO PARRA GUZMÁN, perpetrados el día 27 de septiembre de 1973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº1 del Código Penal.

Confírrese traslado de la presente acusación a los querellantes de fojas 1 y 142 por el término de veinte días, a fin que adhieran a la presente acusación o formulen acusación particular y deduzcan las acciones civiles correspondientes, debiendo notificar a sus apoderados por cédula, a través de receptor de turno del presente mes.

Rol N° 226-2010 del 34º Juzgado del Crimen de Santiago.

**DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO
EN VISITA EXTRAORDINARIA.**

En Santiago a siete de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.